



Resolución Directoral

N° 1177-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de Marzo del 2018

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 4949-2016-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 026-2016, el Reporte de Ocurrencias 1508-131: N° 000003, el Acta de Inspección en Desembarque 1508-131 N° 000018, el Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros – CHI 1508-131 N° 000023, el Acta de Inspección de Muestreo 1508-131: N° 000013, el Parte de Muestreo 1508-131 N° 000012, el Reporte de Pesaje N° 2744, el Reporte de Calas N° 23242-003, el Informe Final de Instrucción N° 0099-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, el Informe Legal N° 01369-2018-PRODUCE/DS-PA-jchb-jmsl de fecha 05 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 0099-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, con RUC N° 20508555629, propietaria de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II**, con matrícula **CO-23242-PM**, al momento de ocurridos los hechos, por haber incurrido en las infracciones previstas en numerales 1) y 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, respectivamente. El mismo que fue notificado mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 1471-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el día 15 de febrero de 2018;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, siendo las 22:29 horas del día 04 de julio de 2016, en la localidad de Huaura, se verificó que la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II**, de matrícula **CO-23242-PM**¹, en su faena de pesca para la extracción del recurso anchoveta habría extraído el recurso hidrobiológico Caballa en un porcentaje de 7.52% excediendo los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes, hecho por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 1508-131: N°**

¹ De la verificación en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, se constató que la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, no figura, no existe registro alguno mediante la mencionada embarcación.

000003 (Folio N° 7) a la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, por la presunta infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, mediante Cédulas de Notificación de Cargos N°s 4918-2017-PRODUCE/DSF-PA y 260-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibidas con fecha 12 de junio de 2017 y 19 de enero de 2018 (Folios N°s 16 y 18) respectivamente, se notificó a la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.** (en lo sucesivo, la administrada), el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el numerales 1), 6) y 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE y Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, respectivamente, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, la administrada no ha presentado descargo alguno en la etapa instructiva;

Que, con Memorando N° 00396-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 14 de febrero de 2018 (Folio N° 27), la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Cédula de Notificación N° 01471-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida el 15 de febrero de 2018 (Folios N° 29) se notificó a la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción N° 0099-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, otorgándosele el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

Que, la administrada no ha presentado sus alegatos finales contra el Informe Final de Instrucción, señalado precedentemente;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal I) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;



Resolución Directoral

N° 1177-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de Marzo del 2018

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, es oportuno precisar que si bien se ha emitido el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; se debe tener en consideración que de conformidad con el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el presente procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, salvo que favorecieren al administrado;

Que, el artículo 44° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento”;**

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;**

Que, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE –ahora, numeral 5)–, regula la conducta de: **“(...) Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”**²;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE –ahora, numeral 11)–, tipifica la siguiente infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”**³;

Que, el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE –ahora, numeral 8)–, establece como infracción el **“Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros”**⁴;

Que, el numeral 1) del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispone que: **“La captura de los recursos jurel (*Trachurus picturatus murphyi* o *Trachurus murphyi*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo”**;

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 16 de junio de 2016, se autorizó

² Es menester indicar que el tipo infractor contenido en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba el siguiente hecho como sancionable: **“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente [...]”**; en ese sentido, el actual numeral 5) del reglamento modificado contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca [...]”**.

³ Es menester indicar que los dos tipos infractores contenido en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba, entre otros, el siguiente hecho como sancionable: **“Extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción”**; en ese sentido, el actual numeral 11) del reglamento modificado contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: **“Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción”**.

⁴ Por su parte, el tipo infractor contenido en el numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, contemplaba el siguiente hecho como sancionable: **“Descargar dichos recursos [sardina, jurel y caballa] en los citados establecimientos industriales pesqueros [Para la elaboración de harina de pescado]”**; en ese sentido, el actual numeral 8) del reglamento modificado contempla el mismo tipo infractor utilizando una nueva redacción, en un afán clarificador, precisando que la actividad materia de reproche consiste en: **“Descargar en plantas de procesamiento de consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo”**.



Resolución Directoral

N° 1177-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de Marzo del 2018

el inicio de la Primera Temporada de Pesca 2016 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú, y los 16°00' a partir de las 00 horas del noveno día hábil contando desde el siguiente día de publicada la presente resolución ministerial, la cual culminara una vez alcanzado el Límite Máximo Total de captura Permisible de la Zona Norte Centro – LMTCP Norte Centro (...);

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 275-2016-PRODUCE, se resolvió dar por finalizada la Primera Temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°009' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del 27 de julio de 2016;

Que, el numeral 6.3) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, se establece que: **“Establecer que el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta, es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso”;**

Que, por medio del ítem 1 de las Disposiciones para Realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de octubre de 2015, se estableció: **“[...] el procedimiento técnico para la realización del muestreo de recurso hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos”;**

Que, la norma antes citada establece que en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano indirecto en Plantas con sistema de descarga, lo siguiente: **“El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desaguador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca**

declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante”;

Que, del mismo modo, el punto 6.2 señala que para determinar la composición de la muestra, ésta no deberá ser menor de 30 Kilogramos y que luego se determinará el porcentaje en peso que corresponde a la especie materia de captura incidental y se inferirá dicho porcentaje al total de la captura, agregando que de excederse el porcentaje de tolerancia dispuesto en la norma correspondiente o de no existir el mismo se procederá a levantar Reporte de Ocurrencias por captura de recurso no autorizados;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 1508-131: N° 000003, se desprende que la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, en posesión de la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, descargó un total de **340.630 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, y sobre el peso declarado (370 t.), la primera muestra se realizó al 73.935 t., (es decir al 19.982% de la descarga) dentro del 30% de la descarga mientras que la segunda y tercera muestras se efectuaron al 148.455 t., (es decir al 40.123 % de la descarga) y 222.910 t., (es decir al 60.246 % de la descarga), respectivamente, es decir durante el 70% de la descarga restante. Asimismo el inspector tomó como muestra 182 ejemplares, arrojando una incidencia de 0 % en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 228-2016-PRODUCE, en tal sentido, se cumplió con los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, elaborándose correctamente el Parte del Muestreo. De otro lado se constató que sus actividades extractivas lo realizó sin permiso o autorización correspondiente, incurriendo en las infracciones previstas en los numerales 6) y 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, respectivamente;

Que, ahora bien, de acuerdo a las infracciones imputadas, esta Dirección de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el presente expediente administrativo determinara si la administrada incurrió en la infracción al numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, la cual regula como conducta: ***“(…) Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”;***

Que, de la revisión de los actuados en el presente expediente, en especial el Reporte de Ocurrencias **1508-131: N° 000003**, se observa que, los inspectores constataron que la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, realizó actividades pesqueras el día 04 de julio de 2016, descargando 340.630 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, conforme lo establece el Parte de Muestreo **1508-131: N° 000012**; no obstante a ello, se ha verificado del portal web de PRODUCE que la embarcación pesquera en cuestión no cuenta con el permiso de pesca correspondiente;

Que, en ese sentido se ha podido comprobar que, mediante Resolución N° 01 de fecha 07 de octubre de 2011 emitida en el Cuaderno Cautelar del Expediente N°



Resolución Directoral

N° 1177-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de Marzo del 2018

01674-2011 por el Tercer Juzgado Civil del Callao, se dictó una medida cautelar de no innovar a su favor ordenándose mantener la situación de hecho y de derecho momento antes de la expedición de la Ley N° 29639 permitiéndose a la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II**, desarrollar labores de extracción de recursos hidrobiológicos (se ordenó mantener la vigencia de la medida cautelar dictada por el Juzgado Civil de Paita el 15 de diciembre de 2006) medida que fue acatada por el Ministerio de la Producción y en ese sentido, mediante Resolución N° 10 de fecha 13 de abril de 2015, emitida por el mismo Despacho Judicial se resolvió precisar que el trámite de la medida cautelar a favor de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II**, se mantuvo y se mantendrá en vigencia hasta que el Tribunal Constitucional expida una Resolución Final, esta Resolución fue apelada y mediante Resolución N° 12 se resolvió conceder la apelación con efecto suspensivo;



Que, mediante el Memorando N° 2611-2017-PRODUCE/PP de fecha 14 de noviembre de 2017, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción ha señalado que la administrada interpuso recurso de agravio constitucional contra la sentencia de Vista N° 7 de fecha 11 de junio de 2014 (emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao), por medio de la cual se desestimaba el proceso de amparo promovido por la administrada y en ese sentido mediante Sentencia Interlocutoria del 08 de septiembre de 2015, el Tribunal Constitucional -máximo intérprete de la Constitución Política del Perú- declaró improcedente el mencionado recurso de agravio constitucional, en consecuencia, al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, ya se había emitido la **Resolución Final** a la que hace referencia el Tercer Juzgado Civil del Callao en la Resolución N° 10 de fecha 13 de abril de 2015 del Cuaderno Cautelar del Expediente N° 01674-2011. Por tanto, el mandato cautelar referido por la administrada **no tenía vigencia** el día 04 de julio de 2016, fecha en que la administrada realizó actividades extractivas con su embarcación pesquera **DOÑA LICHA II**, sin contar con título habilitante y sin medida cautelar que le faculte a ello;

Que, por otra parte, en el expediente N° 01674-2011-43-0701-JR-CI-02 (medida cautelar), mediante Resolución N° 19 de fecha 10 de marzo de 2016, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, revocó la Resolución N° 10,

reformándola y declarando **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración interpuesta por la administrada; sin embargo, quién resolvió fue la Sala Civil Transitoria de la Corte de Justicia del Callao y no la Sala Civil Permanente de Justicia del Callao, es por ello que promueven un proceso de amparo ante el Noveno Juzgado Constitucional (expediente N° 9497-2016) donde mediante Resolución N° 05 de fecha 11 de noviembre de 2016, se resolvió Declarar **FUNDADA** la demanda, invalidándose la Resolución N° 19 del fecha 10 de marzo de 2016, dictada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, disponiéndose que el incidente de apelación de la Resolución N° 10 de fecha 10 de abril del año 2015 del cuaderno cautelar de esos actuados judiciales, sea visto y conocido por el Colegiado de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la que deberá de resolver la apelación conforme a las atribuciones legales;

Que, siendo así el estado de las cosas, se aprecia que existiría una aparente contradicción entre las resoluciones que se han emitido respecto al proceso de amparo promovido por la administrada, es decir, se presentaría una presunta contradicción entre lo dispuesto por el Noveno Juzgado Constitucional mediante **Resolución N° 05 de fecha 11 de noviembre de 2016** (expediente N° 9497-2016) y lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la **sentencia interlocutoria del 08 de septiembre de 2015** (vinculada al expediente N° 01674-2011) **que resuelve en definitiva el proceso principal**, por lo que a fin de emitir un pronunciamiento conforme al Principio de Legalidad, se deberá de hacer un análisis sobre la jerarquía de las resoluciones emitidas, en los mencionados procesos promovidos por la administrada y su incidencia en el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, en ese sentido es de indicar que artículo 139° de la Constitución Política del Estado, señala que **son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

“[...]”

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. **Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.** Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”. (El resaltado es nuestro).

Que, es importante traer a colación que el propio Tribunal Constitucional ha señalado en los fundamentos 51 y 52 de la sentencia recaída en el expediente N° 006-2006-PC/TC, lo siguiente:

“No se niega, como ya se señaló, que los jueces son independientes y autónomos en el ejercicio de la función jurisdiccional. Pero su actuación será constitucional sólo si respetan las relaciones entre los poderes del Estado y los órganos constitucionales. Más aún, en las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, **en materia de procesos constitucionales, existe una relación de**



Resolución Directoral

N° 1177-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de Marzo del 2018

grado inferior de éste con respecto a aquél, por el hecho de que el Tribunal Constitucional es instancia final de fallo ante las resoluciones denegatorias del Poder Judicial en los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento (artículo 200°, inciso 2 de la Constitución) e instancia única en el proceso de inconstitucionalidad y en el proceso competencial.

Por eso mismo, si el constituyente, en nuestro ordenamiento, ha decidido consagrar al Tribunal Constitucional como guardián de los derechos fundamentales y órgano supremo “de control de la Constitución” (artículo 201°), entonces, si bien no es el único intérprete, a él le corresponde decir la última palabra de lo que es o no constitucional, y ningún poder u órgano constitucional puede contradecirlo o desvincularse de sus decisiones, sino a costa de poner en cuestión nuestro sistema de justicia constitucional y el sistema democrático mismo”. (El resaltado es nuestro).

Que, siendo ello así, se concluye que la **sentencia interlocutoria del 08 de septiembre de 2015**, tiene mayor jerarquía frente a la resolución N° 05 de fecha 11 de noviembre de 2016, emitida por el Noveno Juzgado Constitucional en el expediente N° 9497-2016, es decir –en el presente caso- lo dispuesto por el Tribunal Constitucional debe ser acatado por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, más aún si este último dispuso mediante resolución N° 10 de fecha 13 de abril de 2015, que el trámite de la medida cautelar a favor de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II, se mantuvo y se mantendrá en vigencia hasta que el Tribunal Constitucional expida una Resolución Final**, lo cual ha sucedido en el presente caso;

Que, a mayor abundamiento, es de resaltar que las decisiones emitidas tanto por el órgano Jurisdiccional y la del Tribunal Constitucional, deben ser contrastadas e interpretada teleológicamente con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 139° de la

Constitución Política del Estado⁵, la cual señala que: “[no se] puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”;

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta el fundamento II.10) de la Resolución N° 38 del 04 de octubre de 2017, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, que señala: **“la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha 11 de noviembre de 2016, emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima y que se ordena su ejecución anticipada mediante resolución uno de fecha 07 de abril de 2017, carece de autoridad de cosa juzgada, [...]”**; sin embargo, la sentencia interlocutoria del 08 de septiembre de 2015 emitida por el Tribunal Constitucional (respecto del expediente N° 01674-2011), **si tiene la calidad de Cosa Juzgada**. Por tanto, **ninguna autoridad puede dejarla sin efecto**, más aún si es el propio Tercer Juzgado Civil del Callao quien mediante Resolución N° 10 de fecha 13 de abril de 2015, resolvió precisar que el trámite de la medida cautelar a favor de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** se mantuvo y se mantendrá en vigencia hasta que el Tribunal Constitucional **expida una Resolución Final**, lo cual ha ocurrido en el presente caso, por lo que se verifica objetivamente que la medida cautelar a la que hace referencia la administrada, no tiene vigencia;

Que, por otra parte, cabe recordar, que en el inciso 13) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, existe la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, es por ello que se debe reiterar que mediante la sentencia interlocutoria del 08 de septiembre de 2015, emitida por el Tribunal Constitucional, **feneció el proceso constitucional contenido en el expediente N° 01674-2011**, siendo ello así, la medida cautelar que obtuvo la administrada en el año 2011 no tiene ningún tipo de efecto, ni vigencia y en consecuencia la administrada no podía realizar actividades extractivas mediante la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II**;

Que, en base a lo mencionado en el párrafo anterior, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

“[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁶;

Que, del mismo modo, la profesora DE PALMA DEL TESO, precisa que

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 139° Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

⁶ Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.



Resolución Directoral

N° 1177-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de Marzo del 2018

“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”⁷, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”⁸;

Que, ahora bien, la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria, ya que teniendo pleno conocimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas por norma para realizar actividades de pesca en el litoral peruano, sin embargo la administrada, realizó actividades pesqueras con la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** cuando ésta no contaba con el permiso de pesca;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.**, propietaria de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, al haber extraído el recurso hidrobiológico empleando la referida embarcación, sin contar con el permiso de pesca correspondiente, el día 04 de julio de 2016;

⁷ *Ibíd.*

⁸ Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

Que, en consecuencia, corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación primera del Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído sin contar con el permiso de pesca correspondiente y una **MULTA** de 10 x (cantidad de recurso en t. x factor del recurso)- en UIT, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Extraer o procesar recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca y licencia de operación, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación			
D. S. N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa 10 x (cantidad de recurso en t. x factor del recurso) en UIT	Multa	Decomiso
Determinación 1 del Código 1°	Anchoveta 10 x (315.014 t. x 0.20) =	630.03 UIT	315.014 de anchoveta
	Caballa 10 x (25.615 t. x 0.52) =	133.198	25.615 de caballa

Que, sin embargo, se debe tener en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), el cual ha señalado en su Única Disposición Complementaria Transitoria que:

“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. [...]”.

Que, asimismo, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Que, en relación al Principio de Irretroactividad, el jurista jurista **Luis Alberto Huamán Ordoñez**⁹, el cual señala:

“La actuación de la potestad sancionadora determina como regla jurídica, en función al primer párrafo del inciso 5° de este artículo, que dicho principio se enfoca a que las disposiciones jurídicas a ser utilizadas son las que tienen aplicación temporal con relación a los eventos o hechos materia del procedimiento administrativo

⁹ HUAMAN ORDOEZ, Luis Alberto. *Procedimiento Administrativo General Comentado*, 1° Edición Jurista Editores, Lima, 2017, p. 1102



Resolución Directoral

N° 1177-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de Marzo del 2018

sancionador por lo que los hechos tienen que ser consonantes con el derecho aplicable de su tiempo resultando posible, a manera de dilatada excepción, que se atenúen los alcances del instituto de la irretroactividad cuando las disposiciones, emitidas de modo postrero o ulterior a la concurrencia de la infracción administrativa, resulten más propicias al sujeto que género –por acción u omisión– el comportamiento disvalioso;”

Que, en ese contexto, corresponde realizar en el presente caso la correspondiente ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos, se encuentra actualmente contenido en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁰, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contemplan las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹¹, **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE**, cuando corresponda para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora;

¹⁰ **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA**

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: [...]

5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen.

¹¹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN en anchoveta			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ¹²	0.29
		Factor del recurso: ¹³	0.20
		Q: ¹⁴	315.014 t
		P: ¹⁵	0.75
		F: ¹⁶	80%
M = 0.29*0.20*315.014 t/0.75 *(1+80%)		MULTA = 43.85 UIT	
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN en caballa			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S:	0.29
		Factor del recurso: ¹⁷	0.51
		Q: ¹⁸	25.615 t
		P:	0.75
		F: ¹⁹	0
M = 0.29*0.51*25.615 t/0.75 *(1+0)		MULTA = 5.05 UIT	
TOTAL		43.85 UIT +5.05 UIT = 48.90 UIT	

¹² El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P DOÑA LICHA II que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ El factor del recurso extraído por la E/P DOÑA LICHA II, el cual es anchoveta para Consumo Humano Indirecto es 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas descargadas, siendo que en el presente caso, la E/P DOÑA LICHA II descargó 340.630 t., de las cuales según el parte de muestreo 1508-131 N° 000012 t. el 92.48% corresponde a anchoveta, es decir 315.014 t., dicho monto constituiría el recurso comprometido, para esa especie.

¹⁵ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala es 0.75.

¹⁶ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

¹⁷ El factor del recurso extraído por la E/P DOÑA LICHA II, el cual es caballa es 0.51 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁸ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas descargadas, siendo que en el presente caso, la E/P DOÑA LICHA II descargó 340.630 t., de las cuales según el parte de muestreo 1508-131 N° 000012 t. el 7.52% corresponde a anchoveta, es decir 25.615 t., dicho monto constituiría el recurso comprometido, para esa especie.

¹⁹ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes [...], toda vez que no existe agravante que aplicar en el presente caso, no le corresponde incremento por este concepto;



Resolución Directoral

N° 1177-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de Marzo del 2018

Que, por tanto, tomando en cuenta que la aplicación del RFSAPA resulta más beneficioso para la administrada, se ordena aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **48.90 UIT**; así como el **DECOMISO** del total de los recursos descargado en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, ascendente a **340.630 t.**; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, así como el Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del TUO de la Ley N° 27444;



Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada no fue objeto del decomiso del recurso hidrobiológico, se deberá tener por **INAPLICABLE** su ejecución, toda vez que esta medida precautoria se lleva a cabo **en forma inmediata al momento de la fiscalización**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45° del RFSAPA;

Que, asimismo, respecto a la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, resulta pertinente señalar que la Resolución Directoral N° 188-2016-PRODUCE/DGCHI, de fecha 17 de junio de 2016, aprobó el listado de Asignación de Límites máximos de Captura por Embarcación – LMCE de la Zona Norte – Centro para la extracción del recurso anchoveta, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca Zona Norte - Centro 2016, no obstante, dicho listado no establece los Límites Máximos de Captura correspondientes a la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** con matrícula **CO-23242-PM**. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en **INAPLICABLE**;

Que, de otro lado, se procedió a imputar a la administrada, la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 6) y 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, respectivamente, al exceder los porcentajes establecidos de captura de las especies asociadas o dependientes y procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros;

Que, en ese sentido se debe señalar que es necesario determinar a cuál de las tipificaciones corresponde la conducta desplegada por la administrada, para lo cual debe

realizarse el examen de subsunción. Por lo tanto, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta);

Que, para el caso en concreto al guardar las tipificaciones la reserva de ley, corresponde realizar el análisis sobre los dos últimos aspectos;

Que, en lo relacionado a la exigencia de exhaustividad en la fórmula de tipificación, o si resultaría aplicable a todas las posibilidades de tipificación de ilícitos administrativos, se aprecia que las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito. En este sentido, la norma debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito. Con la tipificación exhaustiva no solo los administrados tienen mejor posibilidad de decidir suficientemente informados sobre la regularidad de su actuación, sino que también estarán menos expuestos a autoridades administrativas con amplia discrecionalidad para determinar aquello que es lícito o típico. Por el contrario, la ausencia de tipificación o una tipificación no exhaustiva, conlleva inseguridad jurídica para el ciudadano y mayor exposición a arbitrariedades administrativas;

Que, en este sentido, se le imputa a la administrada la comisión de la infracción al numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE que establece como infracción: **“Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros”**. No obstante, la tipificación no describe específica y taxativamente la captura incidental de jurel y caballa como enunciado sancionable, de modo que no sería un contenido normativo regulado en dicho numeral, por lo tanto, se consideraría contrario al principio de legalidad calificar conductas sancionables sin subsumir el comportamiento infractor. En el presente caso la tipificación del numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca no contiene el elemento relativo a la incidentalidad en la extracción de los especímenes señalados, por lo cual considerar que la conducta realizada por la administrada se subsuma en el numeral señalado implicaría una apertura de un margen de discrecionalidad a la hora de apreciar la existencia de la conducta ilícita, llegando a proponer que se sancione a la administrada por dicho numeral así se haya descargado solo un ejemplar de los recursos mencionados. En consecuencia, se debe proceder al **ARCHIVO** del presente procedimiento en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción estipulada en el numeral **81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**, en aplicación de los Principios de Razonabilidad y Tipicidad estipulados en los incisos 3) y 4) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos respecto a este numeral, de acuerdo a lo expuesto precedentemente;





Resolución Directoral

N° 1177-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de Marzo del 2018

Que, ahora bien con relación a la **infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE**, se debe señalar que de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración ha probado más allá de toda duda razonable, que la administrada incurrió en la infracción establecida en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, toda vez que el inspector dejó constancia en el Parte de Muestreo 1508-131 N° 000012 que muestreo 31.40 Kg del total del recurso hidrobiológico extraído por la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II**, de matrícula **CO-23242-PM** ascendente a 340.630 t., descargando en las instalaciones del establecimiento industrial pesquero **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, superando de esta manera los 30 Kg., que establece la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, como peso mínimo en kilogramos a ser muestreados, para poder obtener un resultado representativo en la composición de la captura y así determinar la comisión de la infracción por parte de la administrada, encontrándose los siguientes resultados: 92.48 % **del recurso anchoveta como pesca objetiva** y 7.52 % del recurso caballa como pesca incidental, excediéndose la tolerancia máxima permitida en 2.52 % (tolerancia permitida 5%) para la captura incidental de otros recursos hidrobiológicos distintos a la anchoveta;

Que, en ese sentido se debe señalar que si se aplica el exceso de tolerancia para la pesca incidental (2.52%) a la totalidad de la materia prima descargada (340.630 t) se concluye que la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II**, de matrícula **CO-23242-PM**, extrajo **8.583 t.** de pesca asociada en exceso, dicho recurso fue descargado en el establecimiento industrial pesquero **PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.**, para destinarlo a la elaboración de harina de pescado, acreditándose con esta conducta la comisión de la infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber excedido los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes;

Que, en ese sentido y de acuerdo a lo descrito en los considerandos precedentes, con relación a la culpabilidad de la administrada, establecida en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, se debe señalar que la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible, en consecuencia,



estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado. Por tanto, se ha podido comprobar que la administrada al realizar actividades sin respetar la medida de conservación de las especies asociadas o dependientes, es decir no sobrepasar el límite de tolerancia de pesca incidental de 5% de la captura total. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se determina que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**, el día 04 de julio de 2016, toda vez que no adoptó todas las medidas necesarias a fin de respetar la medida de conservación de las especies asociadas o dependientes, debiendo no sobrepasar la tolerancia de pesca incidental de 5% de la captura total desembarcada por la embarcación, expresada en peso. Por ende, al tener que la culpabilidad en el ámbito administrativo se configura cuando el hecho antijurídico se da como consecuencia de no haber actuado con la diligencia necesaria para evitar el resultado proscrito por el ordenamiento, el exceder los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes resulta plenamente imputable a la administrada, sin que ello signifique vulneración alguna a los principios de culpabilidad y legalidad;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción de **exceder los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes**, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en la determinación séptima del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, (TUO del RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción una **MULTA**, según detalle:

Sanción tratándose de la captura de especies asociadas o dependientes superando los porcentajes de tolerancia		
D.S N° 009-2013-PRODUCE	CÁLCULO DE LA MULTA	MULTA
Determinación séptima del código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ²⁰), en UIT Caballa: 8.583 x 0.52	4.46 UIT

Que, sin perjuicio de lo expuesto, y de acuerdo a lo descrito en los considerandos precedentes, con relación a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, así como al Principio de Irretroactividad, corresponde realizar en el presente caso la respectiva ponderación de sanciones a efectos de determinar si la sanción en mención es más gravosa que la sanción a aplicar al amparo del RFSAPA;

Que, en razón de ello, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, en el extremo de la pesca incidental, se encuentra actualmente contenido en el numeral 10) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE²¹, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 10

²⁰ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso caballa establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.

²¹ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
10. Exceder los porcentajes establecidos de captura de pesca incidental o fauna acompañante.



Resolución Directoral

N° 1177-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de Marzo del 2018

del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla las sanciones de **MULTA** y **DECOMISO**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²². En ese sentido, la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ²³	0.29
		Factor del recurso: ²⁴	0.51
		Q: ²⁵	8.583 t
		P: ²⁶	0.75
		F: ²⁷	0%
M = 0.29*0.51*8.583 t/0.75 *(1+ 0%)		MULTA = 1.69 UIT	

²² Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

²³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P DOÑA LICHA II que es una embarcación dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁴ El factor del recurso extraído por la E/P DOÑA LICHA II, el cual es caballa es 0.51 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

²⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la E/P DOÑA LICHA II descargó 340.630 t., excediéndose la tolerancia de pesca asociada en 8.583 t. del recurso Caballa.

²⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de Mayor escala es 0.75.

²⁷ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes [...], toda vez que no existe agravante que aplicar en el presente caso, no le corresponde incremento por este concepto;

Que, por tanto, tomando en cuenta que la aplicación del RFSAPA resulta más beneficioso para la administrada, se ordena aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **1.69 UIT**; así como el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico caballa descargado en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, ascendente a **8.583 t.**; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, así como el Principio de Retroactividad Benigna como excepción del Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del TUO de la Ley N° 27444;

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada no fue objeto del decomiso del recurso hidrobiológico, se deberá tener por **INAPLICABLE** su ejecución, toda vez que esta medida precautoria se lleva a cabo **en forma inmediata al momento de la fiscalización**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45° del RFSAPA;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.** con **R.U.C. N° 20508555629**, propietaria de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, al haber realizado actividades extractivas sin la autorización correspondiente, el día 04 de julio de 2016, con:

MULTA **48.90 UIT (CUARENTA Y OCHO CON NOVENTA CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).**

DECOMISO Del total del recurso hidrobiológico extraído (**340.630 t.**) de anchoveta y caballa.

REDUCCIÓN Del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondiente al armador.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** ascendente a **340.630 t. (TRECIENTOS CUARENTA TONELADAS CON SEISCIENTOS TREINTA KILOGRAMOS)** de los recursos extraídos por la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM** el día 04 de julio de 2016.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE** al no existir Asignación de Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE para la segunda temporada del 2016 en la Zona Norte – Centro, para la extracción del recurso anchoveta de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**.





Resolución Directoral

N° 1177-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 07 de Marzo del 2018

ARTÍCULO 4°.- SANCIONAR a la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.** con **R.U.C. N° 20508555629**, propietaria de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo los porcentajes establecidos para la captura de especies asociadas o dependientes, el día 04 de julio de 2016, con:

MULTA : 1.69 UIT (UNA CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico extraído en exceso (8.583 t.) de caballa.

ARTÍCULO 5°.- DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **DECOMISO** ascendente a **8.583 t. (OCHO TONELADAS CON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES KILOGRAMOS)** correspondiente al porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico caballa extraído en la captura de pesca incidental por la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM** el día 04 de julio de 2016, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la empresa **LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C. con R.U.C. N° 20508555629**, titular de la embarcación pesquera **DOÑA LICHA II** de matrícula **CO-23242-PM**, al no haberse acreditado la comisión de la infracción al numeral 81) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y en estricta aplicación de los Principios de Razonabilidad y Tipicidad previstos en los 3) y 4) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General respectivamente.

ARTÍCULO 7°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo

el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1) del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 8°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 9°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,

JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones - PA